

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 04/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2014-00377-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINQUEZ	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE	Conexo	30/06/2023	Auto que resuelve	NO APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes procesales. DAR TRASLADO a las partes, por el término de 3 días de la actualización a la liquidación del crédito elaborada por este ...	 
1	05001-33-33-026-2014-00377-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINQUEZ	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE	Conexo	30/06/2023	Auto que resuelve	NO APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes procesales. DAR TRASLADO a las partes, por el término de 3 días de la actualización a la liquidación del crédito elaborada por este ...	 
2	05001-33-33-026-2021-00160-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	BLANCA YENI MUÑOZ BUSTAMANTE	Conexo	30/06/2023	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	Auto Interlocutorio 27. Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante. SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. SE ORDENA la liquidación del crédito....	 

3	05001-33-33-026-2021-00380-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUIS EDUARDO VELEZ HERNANDEZ	Conexo	30/06/2023	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	Auto Interlocutorio 28. Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante. SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. SE ORDENA la liquidación del crédito....	 
4	05001-33-33-026-2022-00579-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FREDY PAREDES ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	Auto fija litigio	TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por las partes. FIJA EL LITIGIO. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a b...	 
5	05001-33-33-026-2023-00156-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LAS ENCARNACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE	ASOMUNUS	CONCILIACION	30/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a las partes para que dentro del término de 5 días alleguen información....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	José Eligio Mosquera Domínguez
Ejecutado	Municipio de Vigía del Fuerte
Radicado	05001 33 33 026 2014 - 00377 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve liquidación de crédito y traslado liquidación elaborada por el juzgado

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 23 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presentó la actualización del crédito y la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia¹.
2. El traslado de la actualización de la liquidación se surtió desde el día 31 de agosto de 2022 al día 5 de septiembre de 2022². El día 1 de septiembre de 2022, el Municipio de Vigía del Fuerte presentó escrito de objeción y allegó una nueva liquidación³.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Actualización de la liquidación del crédito

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión que ordena el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Además, la norma indica que este procedimiento también se realizará cuando se trate de actualizar la liquidación.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte quien sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

¹ Nombre de archivo: 48 RECIBIDO_(24-6-22) aporta liquidación ejecutante, 48.1 LIiquidación crédito actualizada junio 22 JS ELIGIO MOSQUERA D.

² Nombre de archivo: 50 31-08-2022 TRASLADO SECRETARIAL.

³ Nombre de archivo: 51 RECIBIDO_(5-9-22) OBJETA LIQUIDAIÓN DE CRÉDITO.



acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

1.2. Imputación de pagos

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación de lo que se debe. Así, con él se busca satisfacer la obligación por parte del deudor, de tal modo que dicha obligación deje de existir, como deja de existir para el acreedor el derecho a reclamar dicha obligación; en tanto el artículo 1653 del Código Civil establece que el pago que se realice se imputará primero a los intereses, salvo que el acreedor consienta de manera expresa que se impute al capital.

En este sentido, la Sección Terceras del Consejo de Estado ha precisado que, si bien los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 desarrollaron varios aspectos relacionados con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, guardaron silencio en materia de imputación de pagos, por lo que resulta aplicable la regla de imputación del pago consagrada en el inciso primero del artículo 1653 del Código Civil⁴.

1.3. Intereses moratorios

Los intereses moratorios se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, ellos son una indemnización de los perjuicios que padece el deudor por no pagar en la oportunidad debida⁵, se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando existe variación de las tasas de interés por causa de cambios normativos, el nuevo precepto que las contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a éste se liquidan con la nueva tasa⁶.

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en su artículo 177, prescribía que «las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~».

⁴ En este sentido ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 2 de agosto de 2019 (62.416); auto de 3 de noviembre de 2020 (60418), sentencia de 9 de julio de 2021 (65205) y sentencia del 8 de septiembre de 2021 (59004).

⁵ Sentencia C-604 de 2012.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, expediente número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 9 de julio de 2021 (65205) y del 8 de septiembre de 2021 (59004).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, la Corte Constitucional⁷ declaró inexecutable las expresiones tachadas porque ellos daban lugar a una injustificada e inequitativa discriminación y, por lo tanto, determinó que «a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago —evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales—, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia»⁸

Asimismo, como la anterior disposición no indicaba las tasas de interés comercial o moratorio aplicables, debe acudirse a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, norma que establece que cuando no se ha estipulado el interés moratorio, él será equivalente a una y media veces del bancario corriente, sin que sobrepase el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal⁹.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192, dispone que las sumas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF¹⁰ desde su ejecutoria y hasta el término de los diez (10) meses siguientes, a partir de dicha fecha se reconocerá un interés moratorio a la tasa comercial¹¹.

Además, el Decreto 01 de 1984 también prescribía que «cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma»¹².

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor José Eligio Mosquera Domínguez y en contra del Municipio de Vigía del Fuerte por los siguientes valores: a) indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías: \$211.162.700; b) intereses corrientes: 1.73% mensual, desde el 10 de agosto de 2012, fecha del pago de las cesantías, hasta el 7 de julio de 2013; y c) intereses moratorios: desde el 8 de julio de 2013 hasta la fecha en que se verifique el pago total. Dicho capital resulta de la siguiente sumatoria:

⁷ Sentencia C-188 de 1999.

⁸ Ibid.

⁹ En este sentido ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, número interno 2184.

¹⁰ DTF significa depósito a término fijo y, según el Concepto 2008066136-004 de 31 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es «una tasa de referencia que calcula y divulga el Banco de la República con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial)».

¹¹ Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 177.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AÑO	DÍAS DE MORA	TOTAL
1998	209 días	\$8.519.885
1999	365 días	\$14.879.225
2000	366 días	\$14.919.990
2001	365 días	\$14.879.225
2002	365 días	\$14.879.225
2003	365 días	\$14.879.225
2004	366 días	\$14.919.990
2005	365 días	\$14.879.225
2006	365 días	\$14.879.225
2007	365 días	\$14.879.225
2008	366 días	\$14.919.990
2009	365 días	\$14.879.225
2010	365 días	\$14.879.225
2011	365 días	\$14.879.225
2012	223 días	\$9.090.595
Total adeudado		\$211.162.700

Ahora bien, la entidad ejecutada, en la objeción a la actualización de la liquidación del crédito establece que el capital adeudado corresponde a la suma de \$257.691.902, suma que no es acorde al capital establecido en la sentencia judicial que se ejecuta (indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías), por lo que desde este primer punto la objeción presentada no tiene sustento.

Por otra parte, en la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante este despacho observa que (i) los abonos realizados fueron aplicados en el mes correspondiente pero no se discriminó los días en que fueron realizados lo que alteraría el intereses moratorio causado; y (ii) el interés moratorio liquidado para varios meses no corresponde con el certificado por la superintendencia financiera (a modo de ejemplo en el mes de septiembre de 2017 se liquida una tasa del 2.75% cuando la certificada es del 2.69%¹³).

En conclusión, como las liquidaciones de crédito presentadas por las partes no se ajustan a derecho, no se impartirá aprobación a la liquidación de crédito presentada por las partes.

En su lugar, este despacho procedió a realizar la liquidación del crédito hasta el día de hoy, teniendo en cuenta (i) los abonos realizados por el ejecutado los días 7 de abril, 13 de diciembre de 2014, 11 de marzo, 14 de abril, 14 de agosto, 6 de octubre y 6 de noviembre de 2015¹⁴; (ii) el título judicial cobrado el 25 de noviembre de 2021 y; (iii) los intereses exigibles.

¹³ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

¹⁴ Nombre de archivo: 31 Correo_ (25-6-21) RECIBOS DE PAGO y siguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a dar traslado, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de la actualización a la liquidación del crédito elaborada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por **JOSÉ ELIGIO MOSQUERA DOMÍNGUEZ** y el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, conforme a lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de la actualización a la liquidación del crédito elaborada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb275e534726874dc34fd8c03c6ee9732e75f4091b316a07556d4ca21a95d72**

Documento generado en 30/06/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta		1-mar-99						
Tasa mensual pactada >>>						4-mar-99						
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				1-ene-07						
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	29-jun-23	4-ene-07						
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x						
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo							
Saldo de capital, Fol. >>				\$211.162.700,00	Microc u Otros							
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-ago-12	31-ago-12		1,5			211.162.700,00			Valor	Folio	0,00	211.162.700,00
20-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		211.162.700,00	11	1.776.611,45			1.776.611,45	212.939.311,45
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		211.162.700,00	30	4.845.303,95			6.621.915,39	217.784.615,39
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		211.162.700,00	30	4.851.472,75			11.473.388,14	222.636.088,14
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		211.162.700,00	30	4.851.472,75			16.324.860,90	227.487.560,90
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		211.162.700,00	30	4.851.472,75			21.176.333,65	232.339.033,65
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		211.162.700,00	30	4.822.668,39			25.999.002,04	237.161.702,04
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		211.162.700,00	30	4.822.668,39			30.821.670,43	241.984.370,43
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		211.162.700,00	30	4.822.668,39			35.644.338,82	246.807.038,82
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		211.162.700,00	30	4.839.133,20			40.483.472,01	251.646.172,01
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		211.162.700,00	30	4.839.133,20			45.322.605,21	256.485.305,21
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		211.162.700,00	30	4.839.133,20			50.161.738,41	261.324.438,41
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		211.162.700,00	30	4.738.068,83			54.899.807,24	266.062.507,24
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		211.162.700,00	30	4.738.068,83			59.637.876,08	270.800.576,08
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		211.162.700,00	30	4.738.068,83			64.375.944,91	275.538.644,91
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		211.162.700,00	30	4.636.481,37			69.012.426,28	280.175.126,28
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		211.162.700,00	30	4.636.481,37			73.648.907,65	284.811.607,65
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		211.162.700,00	30	4.636.481,37			78.285.389,03	289.448.089,03
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		211.162.700,00	30	4.594.865,47			82.880.254,49	294.042.954,49
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		211.162.700,00	30	4.594.865,47			87.475.119,96	298.637.819,96
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		211.162.700,00	30	4.594.865,47			92.069.985,43	303.232.685,43
1-abr-14	7-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		211.162.700,00	7	1.071.163,10	25.000.000,00		68.141.148,53	279.303.848,53
8-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		211.162.700,00	23	3.519.535,91			71.660.684,44	282.823.384,44
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		211.162.700,00	30	4.590.699,02			76.251.383,46	287.414.083,46
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		211.162.700,00	30	4.590.699,02			80.842.082,48	292.004.782,48

1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		211.162.700,00	30	4.528.095,81			85.370.178,29	296.532.878,29
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		211.162.700,00	30	4.528.095,81			89.898.274,09	301.060.974,09
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		211.162.700,00	30	4.528.095,81			94.426.369,90	305.589.069,90
1-oct-14	6-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		211.162.700,00	6	898.925,11	10.000.000,00		85.325.295,00	296.487.995,00
7-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		211.162.700,00	24	3.595.700,42			88.920.995,42	300.083.695,42
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		211.162.700,00	30	4.494.625,53			93.415.620,95	304.578.320,95
1-dic-14	13-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		211.162.700,00	13	1.947.671,06	10.000.000,00		85.363.292,01	296.525.992,01
14-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		211.162.700,00	17	2.546.954,46			87.910.246,48	299.072.946,48
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		211.162.700,00	30	4.502.998,45			92.413.244,93	303.575.944,93
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		211.162.700,00	30	4.502.998,45			96.916.243,39	308.078.943,39
1-mar-15	11-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		211.162.700,00	11	1.651.099,43	25.000.000,00		73.567.342,82	284.730.042,82
12-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		211.162.700,00	19	2.851.899,02			76.419.241,84	287.581.941,84
1-abr-15	14-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		211.162.700,00	14	2.117.012,08	11.162.700,00		67.373.553,92	278.536.253,92
15-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		211.162.700,00	16	2.419.442,38			69.792.996,30	280.955.696,30
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		211.162.700,00	30	4.536.454,46			74.329.450,76	285.492.150,76
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		211.162.700,00	30	4.536.454,46			78.865.905,21	290.028.605,21
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		211.162.700,00	30	4.513.459,59			83.379.364,80	294.542.064,80
1-ago-15	14-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		211.162.700,00	14	2.106.281,14	15.000.000,00		70.485.645,94	281.648.345,94
15-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		211.162.700,00	16	2.407.178,45			72.892.824,39	284.055.524,39
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		211.162.700,00	30	4.513.459,59			77.406.283,98	288.568.983,98
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		211.162.700,00	30	4.528.095,81			81.934.379,79	293.097.079,79
1-nov-15	6-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		211.162.700,00	6	905.619,16	10.000.000,00		72.839.998,95	284.002.698,95
7-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		211.162.700,00	24	3.622.476,65			76.462.475,59	287.625.175,59
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		211.162.700,00	30	4.528.095,81			80.990.571,40	292.153.271,40
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		211.162.700,00	30	4.601.113,48			85.591.684,88	296.754.384,88
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		211.162.700,00	30	4.601.113,48			90.192.798,37	301.355.498,37
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		211.162.700,00	30	4.601.113,48			94.793.911,85	305.956.611,85
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		211.162.700,00	30	4.779.382,45			99.573.294,31	310.735.994,31
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		211.162.700,00	30	4.779.382,45			104.352.676,76	315.515.376,76
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		211.162.700,00	30	4.779.382,45			109.132.059,22	320.294.759,22
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		211.162.700,00	30	4.943.773,12			114.075.832,33	325.238.532,33
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		211.162.700,00	30	4.943.773,12			119.019.605,45	330.182.305,45
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		211.162.700,00	30	4.943.773,12			123.963.378,57	335.126.078,57
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		211.162.700,00	30	5.076.334,98			129.039.713,54	340.202.413,54
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		211.162.700,00	30	5.076.334,98			134.116.048,52	345.278.748,52
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		211.162.700,00	30	5.076.334,98			139.192.383,50	350.355.083,50
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		211.162.700,00	30	5.147.345,86			144.339.729,36	355.502.429,36
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		211.162.700,00	30	5.147.345,86			149.487.075,22	360.649.775,22
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		211.162.700,00	30	5.147.345,86			154.634.421,09	365.797.121,09

1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		211.162.700,00	30	5.145.320,54			159.779.741,62	370.942.441,62
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		211.162.700,00	30	5.145.320,54			164.925.062,16	376.087.762,16
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		211.162.700,00	30	5.145.320,54			170.070.382,70	381.233.082,70
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		211.162.700,00	30	5.074.302,32			175.144.685,02	386.307.385,02
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		211.162.700,00	30	5.074.302,32			180.218.987,34	391.381.687,34
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		211.162.700,00	30	4.972.400,56			185.191.387,89	396.354.087,89
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		211.162.700,00	30	4.904.854,74			190.096.242,64	401.258.942,64
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		211.162.700,00	30	4.865.859,11			194.962.101,74	406.124.801,74
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		211.162.700,00	30	4.826.785,89			199.788.887,63	410.951.587,63
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		211.162.700,00	30	4.810.310,71			204.599.198,34	415.761.898,34
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		211.162.700,00	30	4.876.128,63			209.475.326,97	420.638.026,97
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		211.162.700,00	30	4.808.250,34			214.283.577,31	425.446.277,31
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		211.162.700,00	30	4.766.997,50			219.050.574,81	430.213.274,81
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		211.162.700,00	30	4.758.736,51			223.809.311,32	434.972.011,32
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		211.162.700,00	30	4.725.657,77			228.534.969,09	439.697.669,09
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		211.162.700,00	30	4.673.860,36			233.208.829,45	444.371.529,45
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		211.162.700,00	30	4.655.179,77			237.864.009,21	449.026.709,21
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		211.162.700,00	30	4.628.165,25			242.492.174,47	453.654.874,47
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		211.162.700,00	30	4.590.699,02			247.082.873,48	458.245.573,48
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		211.162.700,00	30	4.561.509,05			251.644.382,54	462.807.082,54
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		211.162.700,00	30	4.542.721,11			256.187.103,64	467.349.803,64
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		211.162.700,00	30	4.492.531,74			260.679.635,38	471.842.335,38
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		211.162.700,00	30	4.605.277,72			265.284.913,10	476.447.613,10
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		211.162.700,00	30	4.536.454,46			269.821.367,56	480.984.067,56
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		211.162.700,00	30	4.526.005,59			274.347.373,15	485.510.073,15
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		211.162.700,00	30	4.530.185,80			278.877.558,95	490.040.258,95
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		211.162.700,00	30	4.521.824,48			283.399.383,43	494.562.083,43
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		211.162.700,00	30	4.517.642,48			287.917.025,91	499.079.725,91
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		211.162.700,00	30	4.526.005,59			292.443.031,50	503.605.731,50
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		211.162.700,00	30	4.526.005,59			296.969.037,09	508.131.737,09
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		211.162.700,00	30	4.479.964,29			301.449.001,38	512.611.701,38
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		211.162.700,00	30	4.465.292,08			305.914.293,46	517.076.993,46
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		211.162.700,00	30	4.440.114,15			310.354.407,61	521.517.107,61
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		211.162.700,00	30	4.410.698,96			314.765.106,57	525.927.806,57
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		211.162.700,00	30	4.471.581,52			319.236.688,08	530.399.388,08
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		211.162.700,00	30	4.448.510,39			323.685.198,47	534.847.898,47
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		211.162.700,00	30	4.393.870,43			328.079.068,90	539.241.768,90
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		211.162.700,00	30	4.288.363,40			332.367.432,31	543.530.132,31
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		211.162.700,00	30	4.273.546,97			336.640.979,27	547.803.679,27

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		211.162.700,00	30	4.273.546,97			340.914.526,24	552.077.226,24
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		211.162.700,00	30	4.309.510,32			345.224.036,56	556.386.736,56
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		211.162.700,00	30	4.322.187,51			349.546.224,07	560.708.924,07
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		211.162.700,00	30	4.267.193,63			353.813.417,71	564.976.117,71
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		211.162.700,00	30	4.214.168,88			358.027.586,58	569.190.286,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		211.162.700,00	30	4.133.295,20			362.160.881,79	573.323.581,79
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		211.162.700,00	30	4.103.415,21			366.264.296,99	577.426.996,99
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		211.162.700,00	30	4.150.349,03			370.414.646,02	581.577.346,02
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		211.162.700,00	30	4.122.629,01			374.537.275,03	585.699.975,03
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		211.162.700,00	30	4.101.279,18			378.638.554,21	589.801.254,21
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		211.162.700,00	30	4.082.044,39			382.720.598,60	593.883.298,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		211.162.700,00	30	4.079.906,02			386.800.504,62	597.963.204,62
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		211.162.700,00	30	4.073.489,52			390.873.994,14	602.036.694,14
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		211.162.700,00	30	4.086.320,42			394.960.314,55	606.123.014,55
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		211.162.700,00	30	4.075.628,59			399.035.943,14	610.198.643,14
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		211.162.700,00	30	4.052.085,97			403.088.029,11	614.250.729,11
1-nov-21	25-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		211.162.700,00	25	3.410.610,60	386.477.853,00		20.020.786,71	231.183.486,71
26-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		211.162.700,00	5	682.122,12			20.702.908,83	231.865.608,83
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		211.162.700,00	30	4.133.295,20			24.836.204,03	235.998.904,03
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		211.162.700,00	30	4.175.901,94			29.012.105,97	240.174.805,97
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		211.162.700,00	30	4.311.623,75			33.323.729,72	244.486.429,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		211.162.700,00	30	4.347.517,32			37.671.247,05	248.833.947,05
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		211.162.700,00	30	4.469.485,26			42.140.732,31	253.303.432,31
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		211.162.700,00	30	4.607.359,51			46.748.091,82	257.910.791,82
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		211.162.700,00	30	4.750.472,05			51.498.563,87	262.661.263,87
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		211.162.700,00	30	4.931.491,43			56.430.055,30	267.592.755,30
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		211.162.700,00	30	5.121.000,32			61.551.055,62	272.713.755,62
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			66.931.935,67	278.094.635,67
1-oct-22	31-oct-22	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			72.312.815,72	283.475.515,72
1-nov-22	30-nov-22	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			77.693.695,76	288.856.395,76
1-dic-22	31-dic-22	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			83.074.575,81	294.237.275,81
1-ene-23	31-ene-23	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			88.455.455,85	299.618.155,85
1-feb-23	28-feb-23	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			93.836.335,90	304.999.035,90
1-mar-23	31-mar-23	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			99.217.215,94	310.379.915,94
1-abr-23	30-abr-23	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			104.598.095,99	315.760.795,99
1-may-23	31-may-23	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	30	5.380.880,05			109.978.976,03	321.141.676,03
1-jun-23	29-jun-23	23,50%	2,55%	2,548%		211.162.700,00	29	5.201.517,38			115.180.493,41	326.343.193,41
								607.821.046,41	492.640.553,00		115.180.493,41	326.343.193,41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutada	Blanca Yeni Muñoz Bustamante
Radicado	050013333026 2021-00160 00
Instancia	Primera
Interlocutorio n.º	27
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 20 de noviembre de 2019, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia proferida en el proceso número 05001-33-33-026-2019-00067-00, negó las súplicas de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora Blanca Yeni Muñoz Bustamante en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la condenó en costas. Las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos (\$368.536)¹. La ejecutoria se produjo el día 6 de diciembre de 2019.

2.- El 5 de febrero de 2020, la secretaría de este juzgado liquidó las costas y agencias en derecho, las que ascendieron a la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos (\$368.536); su aprobación se realizó mediante auto del 6 de febrero siguiente².

3.- El 6 de mayo de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2019-00067-00.

4.- El 24 de junio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la señora Muñoz Bustamante por la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos (\$368.536), valor adeudado por concepto de las costas procesales establecidas en la sentencia judicial proferida por este juzgado

¹ Nombre de archivo: 005 Proceso Ordinario Digitalizado 2019-00067 (hojas 164 a 174).

² Nombre de archivo: 005 Proceso Ordinario Digitalizado 2019-00067 (hojas 113 y 114).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el 20 de noviembre de 2019 y aprobadas mediante auto expedido el 6 de febrero de 2020³.

5.- La notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público se produjo el día 20 de agosto de 2021⁴. Dentro del término de traslado, la señora Muñoz Bustamante no presentó excepciones, tampoco pagó la obligación.

6.- El 9 de junio de 2022⁵, este despacho judicial declaró su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y, en consecuencia, dispuso remitir el proceso a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín.

7. Sometida a reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín que declaró su falta de competencia y, por lo tanto, propuso el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional⁶.

8. El 14 de abril de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto 518 de 2023, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones, declaró que le corresponde a este despacho judicial el conocimiento de la solicitud de ejecución de providencia promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Blanca Yeni Muñoz Bustamante⁷.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 104.6 (naturaleza del asunto), 155.7 (cuantía de las pretensiones) y 156.9 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ y el hecho que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, este juzgado es competente para determinar si debe seguirse adelante con la ejecución.

2. Saneamiento

Este despacho judicial no observa defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente proceso; en efecto, el auto que libró mandamiento de pago se ha notificado a las partes y se ha respetado el término

³ Nombre de archivo: 008 (24-6-21) AUTO LIBRA MANDAMIENTO 2021-00160.

⁴ Nombre de archivo: 010 Correo_ (20-8-21) Notificación demanda

⁵ Nombre de archivo: 013 Auto_(9-6-22) remite ejecutivo Fomag 2021-00160.

⁶ Nombre de archivo: 015 Actuación Juzgado Civil (26AutoRechazaPlanteaConflicto).

⁷ Nombre de archivo: 016 Actuaciones Corte Constitucional (04CJU-2584 Auto-518-de-2023).

⁸ Modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



de traslado para acreditar el pago de la obligación o proponer excepciones. Es decir, se han garantizado los derechos de contradicción y defensa.

3. Marco jurídico

3.1. Título ejecutivo

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho entre dos partes en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso ejecutivo se parte, en principio, de que existe certeza inicial que el derecho del ejecutante no necesita ser declarado, en tanto éste consta en un documento o conjunto de documentos a los que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito, esto es, de título ejecutivo.

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— auténtico en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, un documento cumple los requisitos formales del título ejecutivo cuando es auténtico y emana del deudor o de su causante o de otra decisión que tenga fuerza ejecutiva. Los requisitos de fondo se refieren a que la obligación que se reclama sea clara, esto es, que no ofrezca motivo alguno de duda; que se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento, es decir, que sea expresa; y que la obligación sea cierta y no se encuentre sujeta a condición ni a plazo suspensivo, es decir, que sea exigible.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», en tanto el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituye título ejecutivo «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

3.2. Trámite de excepciones

El artículo 442.2 del Código General del Proceso indica que cuando el título conste en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



3.3. Liquidación del crédito

El artículo 446.1 contempla que «ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».

4. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el deudor por no pagar en la oportunidad debida⁹; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Por su parte, el artículo 1617 del Código Civil dispone que la causación de intereses legales se produce por el mero hecho del retardo en la obligación de pagar una cantidad de dinero; la norma lo fijó en el seis por ciento (6%) anual.

4. Solución al caso concreto

En cuanto al título ejecutivo, el presente proceso se presentó a continuación del proceso adelantado bajo el número 05001-33-33-026-2019-00067-00 instaurado por la señora Blanca Yeni Muñoz Bustamante en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en donde, el 20 de noviembre de 2019, se profirió sentencia que negó las súplicas de la demanda y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la condenó en costas. Las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos (\$368.536).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, que es exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho judicial observa, de la sola lectura del texto de la sentencia que se ejecuta, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el acreedor, en tanto el deudor es la señora Blanca Yeni Muñoz Bustamante.

⁹ Sentencia C-604 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

También es claro que se trata de una obligación expresa (enunciada de modo inconfundible), tal como quedó estipulado en la sentencia, título ejecutivo que condenó en costas y agencias en derecho a la señora Blanca Yeni Muñoz Bustamante.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, es clara la relación obligacional entre los extremos subjetivos de la demanda, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

La exigibilidad, requisito *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, también es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub examine*; en efecto, la parte ejecutada no se ha hecho parte en el presente proceso, es decir, no existe ninguna prueba del cumplimiento del deber.

En conclusión, como está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, en tanto la parte demandada tiene la condición legal de deudora; luego, ella es la llamada a responder. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito.

5. Costas

El artículo 365.8 del Código General del Proceso señala que sólo habrá lugar a costas (gastos y agencias en derecho¹⁰) cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso no se observa que se hayan causado gastos. Las agencias en derecho se fijan en la suma de dieciocho mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$18.427), 5% de la suma adeudada, tal y como lo dispone el artículo 5 numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹¹.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN
a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

¹⁰ Artículo 361 del Código General del Proceso «Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho».

¹¹ procesos ejecutivos «a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de **BLANCA YENI MUÑOZ BUSTAMANTE** por la suma de trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos (\$368.536), valor correspondiente a las costas procesales establecidas en la sentencia judicial proferida por este juzgado el 20 de noviembre de 2019 y aprobadas mediante auto del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SE DISPONE el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales precitadas, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. El valor de las agencias en derecho se fija en la suma de dieciocho mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$18.427), tal y como lo dispone el artículo 5 numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: SE ORDENA la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189e1f23ce936b2b429d646a007df847f609aa181ebdd9f0b0deea3e050f7b7c**

Documento generado en 30/06/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutado	Luis Eduardo Vélez Hernández
Radicado	050013333026 2021-00380 00
Instancia	Primera
Interlocutorio n.º	28
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 20 de noviembre de 2019, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia proferida en el proceso número 05001-33-33-026-2019-00064-00, negó las súplicas de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Luis Eduardo Vélez Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo condenó en costas. Las agencias en derecho se fijaron en la suma de cuatrocientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$418.544)¹. La ejecutoria se produjo el día 9 de diciembre de 2019.

2.- El 5 de febrero de 2020, la secretaría de este juzgado liquidó las costas y agencias en derecho, las que ascendieron a la suma de cuatrocientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$418.544); su aprobación se realizó mediante auto del 6 de febrero siguiente².

3.- El 2 de diciembre de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2019-00064-00.

4.- El 14 de diciembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor Vélez Hernández por la suma de cuatrocientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$418.544), valor adeudado por concepto de las costas procesales establecidas en la sentencia judicial proferida por este juzgado el 20 de noviembre de 2019 y aprobadas mediante auto del 6 de febrero de 2020³.

¹ Nombre de archivo: 05001333302620210038000- 003 SENTENCIA DIGITALIZADA.

² Nombre de archivo: ibid.

³ Nombre de archivo: 004 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00380.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.- La notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público se produjo el día 26 de enero de 2022⁴. Dentro del término de traslado, el señor Vélez Hernández no presentó excepciones, tampoco pagó la obligación.

6.- El 9 de junio de 2022 este despacho judicial declaró su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y, en consecuencia, dispuso remitir el proceso a los juzgados civiles municipales del circuito de Medellín. Su conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que propuso el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional.

5. El 14 de abril de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones, declaró que le corresponde a este despacho judicial el conocimiento de la solicitud de ejecución de providencia promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Luis Eduardo Vélez Hernández⁵.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Competencia

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 104.6 (naturaleza del asunto), 155.7 (cuantía de las pretensiones) y 156.9 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011⁶ y el hecho que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, este juzgado es competente para determinar si debe seguirse adelante con la ejecución.

2. Saneamiento

Este despacho judicial no observa defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente proceso; en efecto, el auto que libró mandamiento de pago se ha notificado a las partes y se ha respetado el término de traslado para acreditar el pago de la obligación o proponer excepciones. Es decir, se han garantizado los derechos de contradicción y defensa.

3. Marco jurídico

3.1. Título ejecutivo

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho entre dos partes en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso

⁴ Nombre de archivo: 006 Correo_ (26-01-22) Notificación demanda.

⁵ Nombre de archivo: 010 Actuaciones Corte Constitucional (04CJU-2589 Auto 519-23).

⁶ Modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



ejecutivo se parte, en principio, de que existe certeza inicial que el derecho del ejecutante no necesita ser declarado, en tanto éste consta en un documento o conjunto de documentos a los que la ley le atribuye el carácter de prueba integral del crédito, esto es, de título ejecutivo.

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— auténtico en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, un documento cumple los requisitos formales del título ejecutivo cuando es auténtico y emana del deudor o de su causante o de otra decisión que tenga fuerza ejecutiva. Los requisitos de fondo se refieren a que la obligación que se reclama sea clara, esto es, que no ofrezca motivo alguno de duda; que se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento, es decir, que sea expresa; y que la obligación sea cierta y no se encuentre sujeta a condición ni a plazo suspensivo, es decir, que sea exigible.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», en tanto el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituye título ejecutivo «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

3.2. Trámite de excepciones

El artículo 442.2 del Código General del Proceso indica que cuando el título conste en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3.3. Liquidación del crédito

El artículo 446.1 contempla que «ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».



4. Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el deudor por no pagar en la oportunidad debida⁷; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Por su parte, el artículo 1617 del Código Civil dispone que la causación de intereses legales se produce por el mero hecho del retardo en la obligación de pagar una cantidad de dinero; la norma lo fijó en el seis por ciento (6%) anual.

4. Solución al caso concreto

En cuanto al título ejecutivo, el presente proceso se presentó a continuación del proceso adelantado bajo el número 05001-33-33-026-2019-00064-00 instaurado por el señor Luis Eduardo Vélez Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en donde, el 20 de noviembre de 2019, se profirió sentencia que negó las súplicas de la demanda y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo condenó en costas. Las agencias en derecho se fijaron en la suma de cuatrocientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$418.544).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, que es exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho judicial observa, de la sola lectura del texto de la sentencia que se ejecuta, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el acreedor, en tanto el deudor es el señor Luis Eduardo Vélez Hernández .

También es claro que se trata de una obligación expresa (enunciada de modo inconfundible), tal como quedó estipulado en la sentencia, título ejecutivo que condenó en costas y agencias en derecho al señor Luis Eduardo Vélez Hernández.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, es clara la relación obligacional entre los extremos subjetivos de la demanda, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

La exigibilidad, requisito *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, también es manifiesta respecto del título ejecutivo *sub examine*; en efecto, la parte ejecutada no se ha hecho parte en el presente proceso, es decir, no existe ninguna prueba del cumplimiento del deber.

⁷ Sentencia C-604 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En conclusión, como está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, en tanto la parte demandada tiene la condición legal de deudora; luego, ella es la llamada a responder. Por consiguiente, debe proseguir la ejecución, como en efecto se ordenará, para la satisfacción del crédito.

5. Costas

El artículo 365.8 del Código General del Proceso señala que sólo habrá lugar a costas (gastos y agencias en derecho⁸) cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso no se observa que se hayan causado gastos. Las agencias en derecho se fijan en la suma de veinte mil novecientos veintisiete pesos (\$20.927), 5% de la suma adeudada, tal y como lo dispone el artículo 5 numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁹.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de **LUIS EDUARDO VÉLEZ HERNÁNDEZ** por la suma de cuatrocientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$418.544), valor correspondiente a las costas procesales establecidas en la sentencia judicial proferida por este juzgado el 20 de noviembre de 2019 y aprobadas mediante auto del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SE DISPONE el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales precitadas, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada. El valor de las agencias en derecho se fija en la suma de veinte mil novecientos veintisiete pesos (\$20.927), tal y como lo dispone el artículo 5 numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Artículo 361 del Código General del Proceso «Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho».

⁹ procesos ejecutivos «a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: SE ORDENA la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27ef19e6f2ae2b844dccc9a67ac9e831a207ad755553f0b58928e378728039**

Documento generado en 30/06/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fredy Paredes Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2022 00579 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 9 de julio de 2019, el señor Fredy Paredes Rojas le solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que le realizara el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
2. Colpensiones, mediante la Resolución SUB 312075 del 14 de noviembre de 2019, al considerar que no se acreditaban los requisitos mínimos de semanas cotizadas, negó la solicitud; decisión que fue confirmada mediante las resoluciones SUB 565265 del 27 de febrero de 2020 y DPE 4131 del 12 de marzo de 2020.
3. El día 31 de julio de 2020, el señor Fredy Paredes Rojas, mediante demanda ordinaria laboral, solicitó que se condene a Colpensiones a pagar: (i) la pensión de vejez; (ii) las mesadas dejadas de percibir desde el 23 de noviembre de 2017; y (iii) los intereses moratorios y las costas.
4. El 27 de abril de 2022, el Tribunal Superior de Cali, al conocer la segunda instancia, teniendo en cuenta la calidad de servidor público del señor Fredy Paredes Rojas, declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción,.
5. El día 13 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Cali se declaró incompetente para conocer de la presente controversia por el factor territorial y, en consecuencia, dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
6. El auto admisorio de la demanda se profirió el día 15 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada, el día 16 de enero de 2023, a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. Efectuado el traslado de la demanda, Colpensiones propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

8. El día 18 de mayo de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

9. La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 312075 del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, las mesadas dejadas de cancelar desde el momento en que adquirió el derecho, el pago de intereses moratorios y las costas¹.

10. Colpensiones afirma que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de vejez y que tampoco es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma ley porque, para el momento de entrada en vigencia de esa norma, no estaba afiliado al Instituto de los Seguros Sociales².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Nombre de archivo: 009.1 demanda administrativo fredy paredes.

² Nombre de archivo: 014.1 05001333302620220057900 CONTESTACION DE DEMANDA FREDY PAREDES ROJAS.



2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver y las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011³, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la resolución SUB 312075 del 14 de noviembre de 2019, que negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Fredy Paredes Rojas y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, de los actos que resolvieron los recursos interpuestos?; (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Paredes Rojas? y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera:) ¿debe declararse la nulidad de la resolución SUB 312075 del 14 de noviembre de 2019, que negó el

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reconocimiento de la pensión de vejez al señor Fredy Paredes Rojas y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, de los actos que resolvieron los recursos interpuestos?; (ii) ¿debe ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Paredes Rojas? y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Colpensiones a Muñoz Medina Abogados S.A.S., en los términos del poder general aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Ángela María Mejía Mira, portadora de la tarjeta profesional número 131.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d5b4d01dda1fa0f52ce44718a563c1c2ceb48cf3a8ec1664a84332abb7ff5**

Documento generado en 30/06/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Convocante	Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones
Convocada	Asociación de Municipios del Nordeste y del Magdalena Medio (Asomunus)
Conciliador	Procuraduría 112 Judicial II Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023-00156 00
Asunto	Requiere a las partes

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 13 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia en la que las partes arribaron a un acuerdo sobre el conflicto jurídico; sin embargo, el Ministerio Público, requirió a las partes para que allegaran soporte que respaldara el acuerdo al que llegaron.
2. El 4 de mayo de 2023 se dio continuidad a la audiencia de conciliación prejudicial. El 5 de mayo siguiente, la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió el acuerdo conciliatorio a los jueces administrativos Orales de Medellín. Sometida a reparto, su conocimiento correspondió a este despacho judicial.
3. El 8 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este despacho judicial informó a la Contraloría General de la República que correspondió a este despacho judicial el conocimiento de la conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 107 de la Ley 2220 de 2012¹ establece «Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación». También indica que El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.

¹ «Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones».



2. Caso concreto

En el presente caso, la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones y Asomunus, en audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, acordaron el pago de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) como contraprestación por la realización de 600 metros lineales de placa huella en la vía terciaria del municipio de San Roque, Antioquia, vereda La Jota.

Para ello, se allegó copia del convenio interadministrativo N.º 008 de 2019 celebrado entre Asomunus y el municipio de San Roque para la ejecución de la construcción de 5000 metros lineales en placa huella en vías terciarias en el marco del convenio 4600009673 de 2019 suscrito con la gobernación de Antioquia. Allí se determinó para la vereda La Jota la realización de 416 metros lineales por valor de \$47.136.960².

Además, se allegó el informe de supervisión N.º 8 y acta final realizado por el supervisor del contrato el 13 de agosto de 2021 en la que se indica que realizaron 514.70 metros lineales por valor total de \$70.551.335³

Por otra parte, en la audiencia de conciliación prejudicial el apoderado de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones señaló que se adeuda la suma de \$9.600.000 junto con los intereses bancarios corrientes por los préstamos que debieron de realizar para la realización de la obra, pero no se aportó prueba que respalde dicha suma⁴.

Por lo anterior, este despacho judicial, previo a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, dispone requerir a las partes para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, allegue lo siguiente:

(i) acta de constitución de la Asociación de Municipios del Nordeste y del Magdalena Medio (Asomunus) y sus reformas; (ii) constancia de la cantidad de obra total ejecutada de placa huella en la vía terciaria del municipio de San Roque, Antioquia, vereda La Jota; (iii) soporte de los pagos realizados a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones que justifiquen el valor adeudado y reclamado en la presente etapa conciliatoria; y (iv) certificación de los intereses bancarios corrientes causados sobre los valores adeudados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

² Nombre de archivo: 001.28 02. CONTRATO CONVENIO.

³ Nombre de archivo: 001.05 INFORME No 8 Y FINAL C.I 008-2019 MPIO y 001.06 ACTA No 8 FINAL DE OBRA.

⁴ Nombre de archivo: 001.17 AUDIENCIA SUSPENDIDA 13 ABRIL C E-2023-110181 JAC LAS ENCARNACIONES – ASOMUNUS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, alleguen : (i) acta de constitución de la Asociación de Municipios del Nordeste y del Magdalena Medio (Asomunus) y sus reformas; (ii) constancia de la cantidad de obra total ejecutada de placa huella en la vía terciaria del municipio de San Roque, Antioquia, vereda La Jota; (iii) soporte de los pagos realizados a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones que justifiquen el valor adeudado y reclamado en la presente etapa conciliatoria; y (iv) certificación de los intereses bancarios corrientes causados sobre los valores adeudados.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b704485b3e43ca674c2c851a73629854b1457274c339420358b323c502714**

Documento generado en 30/06/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>